



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00076-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio del 22 de febrero de 2021, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma se ajusta a las exigencias legales y que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo, artículo 422 del C. G. P.

En todo caso, asoma necesario tener en cuenta el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, en la medida que este Despacho está facultado para librar mandamiento de pago de la forma como considera legal. Es así que, respecto de los intereses moratorios liquidados al 2%, se advierte su improcedencia, como quiera que el inmueble se arrendó para vivienda, razón por la cual el interés aplicable corresponde al legal, según como lo establece el Código Civil.

Ahora bien, respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por incumplimiento, como sanción pactada en el contrato, la misma será denegada, por cuanto no proviene de un documento que preste mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que para ello se requiere la declaración de responsabilidad en proceso declarativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de OLGA CECILIA DUQUE GIRALDO., y en contra de JAIME ARTURO GALLEGÓ

RADICADO N° 2021-00076-00

ARDILA, MARÍA MAGDALENA VANEGAS DE GARCÍA, Y NUBIA ESTELLA OSSA HOYOS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$7.024.000, que corresponden a los cánones de arrendamiento desde el 25 de mayo de 2020 hasta el 24 de enero de 2021, a razón de \$878.000 cada uno, más los intereses moratorios a partir del día en que cada uno se hizo exigible, los cuales serán liquidados al 0.5%, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- b) Por la suma de \$417.415, por concepto de servicios públicos, contenida en las facturas con referentes de pago No. 811282759-04.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la suma de \$2.634.000 por concepto de clausula penal, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 01N-5063483 y 01N-387499, sobre el derecho real que les corresponda como Titulares a los demandados MARIA MAGDALENA VANEGAS DE GARCÍA y MARIA MAGDALENA VANEGAS DE GARCÍA, respectivamente, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte –Antioquia. Ofíciase en tal sentido a dicha entidad; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestro acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Como secuestre se designa a INSOP S.A.S, quien se ubica en la CRA 41 36 SUR 67 OF 305 de Envigado, teléfonos: 332-92-06; correo electrónico: secretaria@insop.com.co. Comuníquesele el nombramiento en debida forma.

Al (a) auxiliar nombrado (a) se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000, según lo dispuesto en el artículo 37 numeral 5 decreto 1518 de 2012, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso so pena de ser relevado(a) del cargo. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez se encuentra inscrito el embargo.

CUARTO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original de los títulos ejecutivos, debiendo allegarlo al Despacho cuando sean requeridos, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo.

SEXTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

SEPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, O con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada ISABEL CRISTINA RESTREPO RINCON, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 046**
fijados el **19 DE MARZO DE 2021**

YA